



FACULTAD DE DERECHO

EL DESARROLLO DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES
RESPECTO A REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE
PROTECCIÓN

AUTOR

Jonathan Andrés Molina Barahona

AÑO

2020



FACULTAD DE DERECHO

EL DESARROLLO DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES
RESPECTO A REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE
PROTECCIÓN

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los tribunales y juzgados de
la República

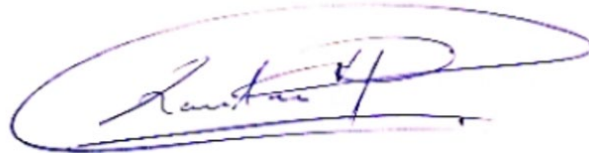
Profesor Guía
Dr. Robinson Patajalo Villalta

Autor
Jonathan Andrés Molina Barahona

Año
2020

DECLARACIÓN PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo, “EL DESARROLLO DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES RESPECTO A REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN”, a través de reuniones periódicas con el estudiante Jonathan Andrés Molina Barahona, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



MSc. Robinson Marlon Patajalo Villalta

C.C.1718276833

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo, “EL DESARROLLO DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES RESPECTO A REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN” de Jonathan Andrés Molina Barahona, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.


A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Viviana Lizeth Morales Naranjo', written over a horizontal line.

MSc. Viviana Lizeth Morales Naranjo

C.C.1721120101

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Andrés Molina', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

Andrés Molina

C.C. 1722229240

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios, a mi familia que con su ejemplo me han motivado día a día en mis estudios y al Doctor Robinson Patajalo Villalta, tutor de mi trabajo de investigación.

DEDICATORIA

Dedico este logro a Dios, a mi familia que me han apoyado e impulsado a culminar mis estudios universitarios, a mi tutor, a todos mis profesores y a la Universidad de las Américas.

RESUMEN

La presente investigación se centra en determinar el desarrollo de los criterios de aplicación de la reparación integral dentro de la acción de protección, para lo cual se requiere verificar el tratamiento legal de la reparación integral en el ámbito internacional y comprender los efectos de la jurisprudencia internacional en el ordenamiento jurídico interno. En este sentido, la investigación se efectuará mediante un análisis teórico y dogmático de la acción de protección, bajo un enfoque doctrinario y jurisprudencial.

Este tema ha sido desarrollado en el sistema interamericano en la Convención Americana de Derechos Humanos, que despliega su gestión en la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se trata de un sistema que se encuentra en constante evolución en su parte jurisprudencial, razón por la que es necesario el estudio de las medidas de reparación.

Conforme a lo planteado en la investigación, lo previsto en la legislación interna en materia de reparación integral si bien no es suficiente para garantizar la plena garantía de los derechos constitucionales, contiene los elementos necesarios para determinar si efectivamente se produjo una vulneración de tales derechos. Sin embargo, esta protección debe ser ejercida a través del ejercicio de la acción de protección conforme a los criterios y estándares internacionales previstos por las normas internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto no impide que sea propicio formular criterios de interpretación más definidos para asegurar una adecuada aplicación de las normas ya existentes en los sistemas jurídicos internos, para así la procurar un mayor rendimiento de las finalidades de las garantías constitucionales para protección de los derechos constitucionales.

ABSTRACT

This research focuses on determining the development of the criteria for the application of integral reparation within the protection action, for which it is necessary to verify the legal treatment of integral reparation in the international sphere and understand the effects of international jurisprudence. in the internal legal order. In this sense, the investigation will be carried out by means of a theoretical and dogmatic analysis of the protection action, under a doctrinal and jurisprudential approach.

This topic has been developed in the inter-American system in the American Convention on Human Rights, which is managed by the Inter-American Commission and Court of Human Rights, and it is a system that is constantly evolving in its jurisprudential part, reason for which it is necessary to study the measures of reparation.

According to what was stated in the investigation, the provisions of the internal legislation on comprehensive reparation, although it is not sufficient to guarantee the full guarantee of fundamental rights, contains the necessary elements to determine whether an infringement of such rights actually occurred. However, this protection must be exercised through the exercise of protection action in accordance with the international criteria and standards provided by international norms and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, this does not prevent the need to promote the formulation of more defined criteria of interpretation to ensure an adequate application of the norms already existing in the internal legal systems, in order to ensure greater performance of the purposes of constitutional guarantees for the protection of fundamental rights.

ÍNDICE

Introducción.....	1
1. Capítulo I. Precedentes constitucionales en materia de garantías constitucionales	3
1.1 La jurisprudencia como fuente del derecho.....	3
1.2 Los precedentes constitucionales vinculantes	10
1.3 Selección y examen de decisiones como componente para establecer precedentes constitucionales	13
2. Capítulo II. La acción de protección y el derecho a la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	20
2.1 Concepto y características de Acción de Protección	20
2.1.1 La reparación integral a la luz de la CIDH	24
2.1.2 Medidas de Reparación Integral.....	29
2.2 La reparación integral en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación a la Acción de Protección.	33
3. Capítulo III. Precedentes constitucionales sobre la reparación integral en la acción de protección	40
3.1. Jurisprudencia relevante en materia de la acción de protección y el derecho a la reparación integral.....	40
3.2. Criterios de reparación integral en la acción de protección.	
49	
Conclusiones.....	54
Referencias	56

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo titulado “Desarrollo de precedentes constitucionales respecto a reparación integral dentro de la Acción de Protección”, se ha realizado para determinar el tratamiento del principio de reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y para determinar los mecanismos de reparación que garantizan el resarcimiento de los derechos constitucionales de las víctimas.

Conforme a ello, resulta de gran importancia el estudio de la reparación integral conforme los lineamientos o parámetros delimitados a nivel internacional establecidos en el sistema interamericano de derechos humanos, en cuanto a sus orígenes, conceptualización y demás elementos definitorios de la reparación integral.

Existen fundadas razones jurídicas para proceder al estudio de la reparación integral, ya que se trata de un principio y un derecho necesario para garantizar el valor fundamental de la justicia, según el cual se genera la responsabilidad de responder frente a la ocurrencia de un daño que afecta un conjunto de derechos considerados como fundamentales, siendo que el responsable está en la obligación de reparar las consecuencias generadas.

En este sentido, el problema recae en que las víctimas deben contar con los mecanismos adecuados ante las violaciones de derechos humanos, caso en el cual el Estado juega un papel principal, al estar en la obligación de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, para lo cual debe resolver cualquier problema estructural o sistemático que se lo impida en el ámbito interno, esto es, que permita la ocurrencia de las violaciones de derechos humanos y garantizar la tutela oportuna de tales derechos. De allí la importancia de efectuar un minucioso estudio de su alcance y debida aplicación conforme a la normativa interna e internacional, concatenada con el desarrollo jurisprudencial.

El objetivo de la presente investigación, radica en determinar los

precedentes constitucionales que en materia de garantías constitucionales revisten importancia en el derecho a la reparación integral, para establecer los criterios de reparación a través del ejercicio de la acción de protección. Para lo cual se debe tomar en consideración que, una reparación verdaderamente integral debe estar comprendida por medidas que confieran a las víctimas una satisfacción que va más allá de lo netamente económico, y que implique un reconocimiento de una responsabilidad internacional por parte del Estado.

En presente ensayo, propone el desarrollo de tres capítulos. El primer capítulo contiene el estudio de los precedentes constitucionales en materia de garantías constitucionales, para lo cual se procederá al estudio de la jurisprudencia como fuente de derecho, con énfasis en los precedentes constitucionales que sean vinculantes, así como el proceso para la selección y revisión de sentencias en el ordenamiento interno.

En el segundo capítulo se procederá al análisis de la acción de protección como un mecanismo para hacer efectiva la reclamación o solicitud del derecho a una reparación integral del daño.

Por último, en el tercer capítulo, se determinará la jurisprudencia vinculante en materia de reparación integral y se definirán los criterios aplicables a la reparación integral dentro del ejercicio de la acción de protección.

1. Capítulo I

Precedentes constitucionales en materia de garantías constitucionales

Las normas jurídicas son producto de la potestad normativa del Estado, que se encuentra sujeta a la Constitución, la cual determina límites a todo órgano y autoridad estatal, imponiendo la obligación de no vulnerar los derechos constitucionales.

En este sentido, el juez debe tutelar los derechos de los ciudadanos por medio de sus decisiones jurisdiccionales adoptadas con fundamento a las normas que integran el ordenamiento jurídico. Sin embargo, respecto a la actividad jurisdiccional surge la duda sobre si los jueces solo aplican las normas jurídicas existentes o sus sentencias son productoras de normas jurídicas.

En relación al tema planteado se analizarán la jurisprudencia y los precedentes constitucionales vinculantes; y finalmente el procedimiento de selección y estudio de las sentencias por parte de la Corte Constitucional, al tratarse de un sistema que permite determinar los precedentes constitucionales sobre derechos considerados como fundamentales.

1.1 La jurisprudencia como fuente del derecho

La noción del término de jurisprudencia cuenta con varias definiciones. En un sentido amplio “se entiende por jurisprudencia como la doctrina que establecen los jueces y la magistratura al resolver una cuestión que se les plantea” (Calvo, 1992, p. 76). En un sentido más estricto, se establece con respecto a la jurisprudencia lo siguiente:

“Es un criterio constante y uniforme de aplicar derecho mostrado en las resoluciones del Tribunal Supremo, que es el máximo órgano jurisdiccional de todos los órdenes, y en consecuencia, aquel al que corresponde la labor de controlar la aplicación del derecho hecha por los tribunales de justicia, mediante la unificación de los criterios de interpretación de las normas utilizadas por los mismos.” (Díaz, 1997, p. 235).

Para el autor Clemente de Diego citado por Schiele (2008) la jurisprudencia consiste en:

“El arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales.” (p. 182)

Con base a lo citado, en términos generales, la jurisprudencia es considerada como un conjunto de sentencias de los tribunales en donde los magistrados resuelven una cuestión o asunto sometido a su conocimiento, sirviendo para la emisión de criterios o juicios de las normas de un caso específico.

En este orden de ideas, el criterio reiterado definido en las sentencias se convierte en un criterio jurisprudencial, que se corresponde a la práctica utilizada por los tribunales para la aplicación uniforme del derecho llamado *usus fori* que es el momento en el que la jurisprudencia toma la condición de ser duradera, convirtiéndose en derecho consuetudinario judicial, dándole la facultad para su aplicación “a partir del presupuesto de su juridicidad y de su obligatoriedad” (Zaccaria, 2010, p. 95).

Respecto a la juridicidad y obligatoriedad de las decisiones judiciales, es necesario hablar sobre dos modelos esenciales de las normas de origen judicial, estos son, los conocidos como el modelo del precedente, originario del sistema jurídico *common law*, y el segundo es el modelo de la jurisprudencia, natural del sistema *civil law*.

En la doctrina tradicional del *common law*, se considera que el derecho no es creado, sino que fue descubierto, y se corresponde con la aplicación de variadas normas que comprende principios de razonamiento lógico hasta la aplicación de costumbres inmemoriales (Fernández, 2013, p. 244).

El *common law* es el derecho común o derecho consuetudinario vigente en la mayor parte de los países de tradición anglosajona, que se refiere al

establecimiento de un sistema legal cuyo fundamento jurídico recae principalmente en las decisiones asumidas por los tribunales. Ello así, este sistema se encuentra conformado por normas no escritas, y se basa en el derecho adjetivo de contenido jurisprudencial, que parte de la noción de que “la acción crea el derecho”, según el cual las decisiones judiciales crean el derecho.

Ahora bien, en sentido contrario, se tiene el *civil law* adoptado en el sistema jurídico romano, que se fundamenta en el código legal escrito emitido por un órgano legislativo. Este sistema ha sido acogido por países como Perú, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Venezuela, España, Paraguay, Uruguay, Costa Rica y Colombia (León, 2017, p. 267).

Asimismo, el sistema *civil law* incorpora al derecho objetivo la producción de las decisiones por la triple reiteración de sentencias que coinciden en un mismo criterio, recurriendo a la expresión de línea jurisprudencial como fuente del derecho.

Teniendo en cuenta la institución del precedente jurisprudencial en el *common law*; y, la jurisprudencia por fallos de triple reiteración en el sistema del *civil law*, surge la cuestión de que sí el juez crea o no derecho.

Para Montaña (2012) de la expresión “los jueces crean derecho” se derivan cuatro perspectivas diferentes:

En primer lugar, con respecto a la perspectiva clásica, la condición de que “los jueces crean derecho” se considera contrario al principio de legalidad, y solo será procedente de forma excepcional en caso de que existan lagunas legales o contradicciones normativas, que no puedan ser solucionadas por las leyes. En este caso se pueden presentar dos escenarios, el primero según el cual el juez ante una controversia legal puede hacer una interpretación de la ley y ofrecer una solución, y en segundo lugar, los casos en los cuales la ley no tiene alcance sobre un hecho en particular, o bien regula la circunstancia pero de una forma contradictoria (Montaña, 2012, 118-9).

Ello así, el juez únicamente tiene que enfocarse en aplicar la normativa existente, basándose en la deducción del silogismo acorde a la normativa ya preestablecida, con la aclaratoria de que aquellas situaciones en que no resulte aplicable este método, corresponderá a la autoridad judicial recurrir a la creación del derecho para una circunstancia particular (Montaña, 2012, p. 119).

En segundo lugar, para quienes adoptan teoría kelseniana, con relación a la creación del derecho sostienen que:

“(...) la creación y aplicación del derecho no son categorías nítidamente distinguibles, consideran correcto decir que los jueces crean derecho como un modo de explicar que el sistema jurídico está constituido por dos tipos de normas: las normas generales producidas mediante el procedimiento legislativo y las normas particulares o concretas de creación judicial.” (Montaña, 2012, p. 119)

Lo anterior, permite observar que la creación del derecho por parte del Juez se manifiesta de una forma particular y concreta. De allí que se sostiene que el juez solo crea derecho, entendido como la creación de normas particulares con base a la aplicación de las normas legislativas.

En tercer lugar, los realistas consideran que los jueces tienen una actividad de creación de derecho cuando interpretan las normas. Asimismo, sostienen que la actividad de interpretación antecede al enunciado normativo, y a las leyes se les concederá el significado propio que le atribuya el intérprete, estos son los jueces, y esta interpretación estará limitada conforme a la costumbre jurídica y los criterios doctrinarios (Montaña, 2012, p. 120). Cónsono con esta tesis, Guastini (2001) sostiene que “no solo los jueces crean derecho siempre que interpretan una norma, sino que todo el derecho es creado por los jueces” (p. 170).

Por último, en el ámbito teórico del sistema anglosajón se sostiene que los jueces crean el derecho y sus decisiones están revestidas de eficacia y efectos *erga omnes*, lo cual es comparable con la actividad de los órganos

legislativos. En el sistema *common law* la jurisprudencia forma parte del derecho positivo por medio del precedente judicial (Montaña, 2012. P. 120).

Como corolario de lo antes indicado, se considera que en un mundo globalizado como el actual, la jurisprudencia se ha convertido en una fuente inagotable del nuevo derecho, afianzándose en las jurisdicciones constitucionales, permitiendo una renovación y creación permanente del derecho, que apoya al legislador que no puede prever la infinidad de conflictos susceptibles de tutela jurídica para la protección de los derechos ciudadanos.

Ahora, es necesario establecer si en el derecho ecuatoriano las decisiones judiciales son fuente del derecho, es decir, producen normas jurídicas generales. Al respecto, la Constitución del Ecuador establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas, es: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”. En el texto normativo no se hace mención a la jurisprudencia como fuente del derecho, y de igual forma excluye a la costumbre y la equidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 425).

Cabe destacar que existen de dos grupos de fuentes jurídicas con diferente jerarquía: el primero es el considerado como fuentes obligatorias en las que se encuentran la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y los reglamentos en sus diversas manifestaciones tal; y el segundo grupo es catalogado como fuentes auxiliares dentro de las que se tienen a la jurisprudencia, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 425).

Lo anterior, atiende a un formalismo positivista del sistema jurídico, que apunta a la invocación de la Constitución y la Ley en primer plano y la costumbre solo para ciertos procesos, afirmación que no es completamente cierta, por cuanto, aun cuando la Constitución y la Ley tienen un papel fundamental en el ámbito jurídico, no es posible restarle importancia a la preponderancia que ha

adquirido la jurisprudencia en el Ecuador, que incluso ha establecido reglas jurídicas que complementa a las normas, convirtiéndose en una fuente de aplicación directa de derecho, por lo cual sus criterios son de seguimiento obligatorio por los jueces.

Conforme a lo anterior, se debe señalar que la jurisprudencia será fuente de derecho en los siguientes casos:

a) Los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia (CNJ)

Aguirre (2016) hace referencia al artículo 185 constitucional que dispone: “Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración” y sostiene que “la creación en sede judicial por parte de la sala se asemeja más a la del precedente” (p. 205). Asimismo, manifiesta que debe dársele preferencia a la noción de “jurisprudencia obligatoria” basándose en lo siguiente:

“(...) el proceso de formación de la jurisprudencia obligatoria, determinado en el artículo 185 de la Constitución, guarda similitud con la generación de jurisprudencia de corte de las familias de origen en el civil law, en tanto que se constituyen como la aplicación repetida, constante, uniforme y coherente que revela un criterio general de interpretar y aplicar las normas jurídicas.” (Aguirre, 2016, p. 205)

Conforme a lo anterior, la citada autora concluye con respecto a la noción del precedente, lo siguiente:

“La lógica del precedente (...) no nace de la repetición, sino del análisis de la ratio decidendi de una sentencia, de un patrón fáctico determinado y no requiere de formalidades para su instauración, contrario a lo que claramente dispone el artículo 185 de la Constitución.” (Aguirre, 2016, p. 205)

En este sentido, la autora sugiere la utilización del término de jurisprudencia obligatoria para referirse a los criterios vinculantes de la CNJ como se indicó en párrafos anteriores.

En Ecuador, la Constitución de 2008, determina que la Corte Nacional de Justicia tiene, entre otras, la función de “Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.184.2). Es decir que, las sentencias dictadas por las Salas Especializadas de la Corte que reiteren en tres ocasiones un mismo criterio en torno a un tema de derecho determinado, creará la obligación de remitir dicha decisión al Pleno para que este decida sobre la existencia del precedente jurisprudencial.

Cabe señalar que, el debate de la doctrina se ha enfocado en determinar a la jurisprudencia como una fuente primaria y directa, en la cual las decisiones de los tribunales superiores en forma reiterada para casos concretos, busquen la uniformidad del derecho, y por ende la creación de una certeza jurídica. Asimismo, las sentencias vinculan en primer lugar al tribunal que emitió la decisión y en segundo lugar a los tribunales inferiores, cuyo criterio deberá ser aplicado en las decisiones posteriores. De esto se trata el desarrollo del derecho y la contribución al desarrollo normativo de un país, que parte de un caso concreto y evoluciona a la creación de lineamientos normativos de carácter general y abstracto.

b) Las decisiones de la Corte Constitucional

En el esquema constitucional actual, la Corte Constitucional se corresponde con una instancia de carácter judicial que garantiza los límites de la gestión estatal, y se convierte en el máximo intérprete de la Constitución de acuerdo al artículo 429 de la Constitución de la República de Ecuador (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 429).

De allí que, es factible sostener que “todas las decisiones de la Corte Constitucional tienen la vocación de generar precedente constitucional, y este

precedente, *ratio decidendi* o *holding*, como prefiera denominársele, es una regla jurisprudencial que es derecho directamente exigible en los casos de verificarse analogías entre el caso precedente y el caso actual. (Aguirre, 2016, p. 267)

Habiendo delimitado lo anterior, es importante desglosar lo referente al precedente constitucional, cuyo origen se encuentra en las decisiones que emite la Corte Constitucional, que sirven como antecedente en la solución de un caso, y esto podrá ser objeto de análisis a continuación.

1.2 Los precedentes constitucionales vinculantes

El precedente se define con un mecanismo jurisdiccional originado en el sistema anglosajón que se fundamenta en el *stare decisis* que significa “estar a lo decidido”, que se trata del empleo de criterios esgrimidos en dictámenes que son aplicables a procesos que surjan en un futuro. Al respecto, Moral (2002) señala que “(...) el precedente judicial no es sino la decisión judicial anterior a un caso concreto que será utilizada para la solución de casos posteriores (...) (p. 127).

En los países del *common law* la aplicación del precedente en decisiones judiciales se configura como una fuente formal de Derecho, de efectos *erga omnes* (Ávila, 2012, p. 37).

Es el caso que, el precedente en el sistema *common law* se habla simplemente del término “precedente”, y es aplicable a todo el campo jurídico. En caso contrario, cuando este precedente se centraliza en el área constitucional, se hace referencia a un “precedente constitucional” que tiene incidencia directa en el campo de las garantías constitucionales (García, 2017, p. 84).

La Constitución debe ser comprendida como un marco de protección de las personas, por eso no cabe que pueda ser erróneamente aplicada por un incorrecto ejercicio de la interpretación judicial. Por esta razón, existen principios que informan y ayudan a los jueces a interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador tiene la finalidad de aclarar

y establecer directrices sobre los criterios y el alcance de los principios constitucionales, para establecer los precedentes constitucionales de carácter vinculante.

Por lo tanto, la decisión de la Corte Constitucional no solamente tiene un efecto actual, sino que sirve de precedente para futuros asuntos creando normas jurídicas generales y de obligatorio cumplimiento. Por ende, es considerada fuente de derecho debido a que compone una serie de actos creadores de normas jurídicas, que permiten ser utilizados como antecedentes vinculantes a otros actos en concreto. Al respecto, la Corte Constitucional puede establecer normas generales mediante sus sentencias y decisiones en general y por medio del procedimiento de selección y revisión.

Asimismo, el precedente es la edificación vinculante de una decisión cimentada en las motivaciones expresas de una jurisprudencia. En la motivación se hallan las justificaciones para que se pueda cotejar un caso anterior a uno por decidir, facilitando la compilación de diversas jurisprudencias, encontrando razones relevantes para la decisión, diferenciando también aquellas que sólo valieron para complementar el fallo final (Bazante, 2012, p. 18).

Es por ello que, los precedentes constitucionales vinculantes tienen como finalidad poder encontrar elementos adicionales que aporten razones o fundamentos de derecho inexistentes en las normas analizadas, permitiendo la búsqueda de una semejanza con el asunto a solucionar, en otros términos, el intérprete construirá de acuerdo a los criterios expresados en la sentencia precedente vinculante lo necesario para poder decidir de forma justa en el caso concreto litigado (Bazante, 2012, p. 18).

Así, la Constitución en su disposición 436, numeral 1 establece que la Corte Constitucional “la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 436.1). Sus interpretaciones y criterios los establecerá mediante la emisión de decisiones que poseen carácter vinculante.

Al respecto, resulta significativo subrayar que la idoneidad para la determinación de los precedentes constitucionales surge en la Constitución de 2008 cuando en su artículo 429 establece que la Corte Constitucional “(...) es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”. La Corte Constitucional posee facultad para demarcar los precedentes en sus decisiones, según el cual se determinen requisitos, procedimientos, condiciones, aclaraciones sobre principios constitucionales.

Adicionalmente, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) se dispone la necesidad jurídica del precedente constitucional, cuando establece el carácter vinculante de los asuntos que son del conocimiento de la Corte Constitucional, con la advertencia de que la Corte tiene la facultad de desviarse de tales precedentes, cuando sea requerido un avance y evolución legal que garantice una progresividad de los derechos, y esto deberá contar con una debida argumentación y justificación (LOGJCC, 2009, art. 2.3).

También, el precedente constitucional tiene como propósito organizar y ordenar a la jurisprudencia, definiendo lineamientos que son de obligatorio cumplimiento para las resoluciones de asuntos análogos posteriores toda vez que se definan de forma permanente en la sentencia. Conforme a ello, para aplicar los criterios de interpretación, debe prevalecer el derecho de igualdad, seguridad jurídica, concatenado con los fundamentos de hechos que se utilizaron para asuntos similares, y los mismos deben atesorarse con la finalidad de ser aplicados en cuestiones ulteriores (Aguirre, 2016, p. 195).

En este sentido, se denota una forma de otorgar un carácter vinculante a las sentencias o decisiones dictadas por este órgano jurisdiccional, de tal forma que se cree una concreción constitucional, a la cual deben someterse los poderes públicos y demás autoridades estatales en el ejercicio de sus funciones (Aguirre, Ávila, Bazante, 2013, p. 15).

En la Constitución de Ecuador se establecen claramente las competencias de la Corte Constitucional. El artículo 436. 1 señala que la Corte

Constitucional posee sus atribuciones “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias”. (Constitución de la República de Ecuador, 2008, art. 436.1)

En este orden de ideas, es importante resaltar que la Corte Constitucional, también, puede establecer un precedente constitucional, basado en la prevalencia de las garantías constitucionales, para lo cual se cuenta con un proceso de elección y análisis de sentencias.

1.3 Selección y examen de decisiones como componente para establecer precedentes constitucionales

Toda vez que se ha expresado que el precedente constitucional vinculante consiste en los fallos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se establecen estándares para la exégesis de los componentes constitucionales, es necesario revisar el mecanismo de selección y revisión por el que la Corte Constitucional puede establecer precedentes constitucionales vinculantes sobre la temática de las garantías constitucionales.

Con relación a lo anterior, el artículo 436. 6 de la Constitución de la República del Ecuador permite establecer precedentes vinculantes en materia de garantías jurisdiccionales, cuando expone dentro de las atribuciones de la Corte Constitucional “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 436). La facultad conferida a la Corte Constitucional permite el establecimiento de los lineamientos constitucionales que contribuyan a la creación de condiciones acordes para garantizar la prevalencia de las garantías constitucionales, y además determina la competencia para la selección y revisión de las sentencias.

Asimismo, la disposición constitucional contenida en el artículo 86.5 expresa la obligación de las autoridades judiciales constitucionales de instancia

y apelación, de remitir a la Corte Constitucional las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales para el desarrollo de su jurisprudencia. Adicionalmente, en caso del incumplimiento de este mandato se establecerán sanciones (Constitución de la República de Ecuador, 2008, art. 86.5)

Ahora bien, en atención a lo previsto en artículo 25 de la LOGJCC en relación a la selección de decisiones por la Corte Constitucional, se establece el mecanismo procedimental para proceder a escoger las decisiones que serán revisadas por la Corte Constitucional y se establecen unas reglas para alcanzar este objetivo. Para un mejor entendimiento del procedimiento a continuación se indicarán textualmente las reglas aplicables:

- “1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.
2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional.
3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa.
4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección: a) Gravedad del asunto. b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional. d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.” (LOGJCC, 2009, art. 25).

Conforme a lo anterior, le incumbe a la Corte Constitucional la facultad de seleccionar las sentencias judiciales emitidas y que tengan fundamento en las garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos constitucionales (Constitución de la República de Ecuador, 2008, art. 436.6). Adicionalmente, establece que la decisión dictada por el juez constitucional, tiene que remitirse a

la Corte Constitucional para su ocasional elección y posterior revisión (Constitución de la República de Ecuador, 2008, art. 86.5).

Es menester señalar que, en la Sentencia No. 001-10-JPOCC de fecha 22 de diciembre de 2010, la Corte Constitucional ha señalado que el verdadero objetivo del proceso de selección radica en crear una jurisprudencia de carácter vinculante por medio de decisiones judiciales, que terminen por estructurar reglas jurisprudenciales. Así lo dispuso la Corte Constitucional cuando expresó que “el deber principal de estas Salas está en la generación de derecho objetivo, en el desarrollo de jurisprudencia vinculante con carácter erga omnes” (Corte Constitucional del Ecuador, 2010, párr. 29)

Ahora bien, aun cuando la LOGJCC ha establecido los parámetros de tipo normativo que debe ser tomado en consideración para la revisión y selección de sentencias, estos resultan en ciertos aspectos ambiguos y abstractos, razón por la cual se hace necesario profundizar en cuanto a su contenido y valoración. En cuanto a los elementos que permiten establecer los argumentos de relevancia constitucional, se observa los siguientes:

- “a) Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.
- b) Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.
- c) Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- d) Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.
- e) Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

f) Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.” (Aguirre, Ávila y Bazante y otros, 2013, p. 106)

Como puede observarse, dentro de los requisitos o presupuestos para la selección de las sentencias se establecen ciertos parámetros o lineamientos, que necesariamente deben ser motivados en el correspondiente auto de selección, para lo cual deberá tomarse en consideración los aspectos como la gravedad del caso, la determinación del caso como novedoso, o el hecho de que no exista un precedente judicial sobre el tema tratado, y la importancia o impacto del asunto a nivel nacional.

La competencia de la Sala de revisión está contenida en la disposición del artículo 436.6 de la Constitución que ya fue analizado, y en el artículo 199 de la LOGJCC (2009), cuando señala que a los fines de la revisión de las “sentencias de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y resoluciones de medidas cautelares”, se conformaran salas de revisión de procesos adscritas a la Corte Constitucional, y cada una de estas salas estará conformada por tres jueces designados por el Pleno, y tendrá un coordinador.

De conformidad con lo previsto en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia Corte Constitucional (2019), remite con respecto a la integración de la Sala de Revisión a lo previsto en la LOGJCC, según la cual establece:

“Art. 199.- Salas de revisión. - Para efectos de la revisión de sentencias de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá salas de revisión de procesos, compuestas, cada una, por tres juezas o jueces designados para cada caso por el Pleno, de manera rotativa y al azar. Cada una de estas salas estará presidida por

una de las tres juezas o jueces de la respectiva sala.” (LOGJCC, 2009, art. 199)

En el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (2019) se dispone en cuanto al trámite de selección de la Sala de Revisión, que se procederá a nombrar a un Presidente, que tendrá conocimiento de las ponencias de los jueces sustanciadores. En el término de cinco días contados luego de su recepción, la Sala se encargará de enviar el expediente de la causa y el proyecto de sentencia que ha sido aprobado a la Secretaría General, y corresponderá a la Corte Constitucional en Pleno emitir una sentencia al término de los 20 días. Cabe señalar que, la decisión deberá ser remitida al juez de instancia competente, para que proceda a la notificación de las partes.

En resumen, la Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución por lo cual posee la facultad de dictar jurisprudencia vinculante en relación al tema de las garantías jurisdiccionales, tal es así que la mencionada institución posee la capacidad de desarrollar el alcance de delimitación de los derechos constitucionales o proteger derechos implícitos o nuevos. Es de resaltar que, en caso de que posteriormente se encuentre un fundamento jurídico de mayor fortaleza para reformar un criterio jurisprudencial, el máximo órgano de interpretación constitucional deberá argumentar dicho cambio de criterio (Aguirre, Ávila y Bazante, 2013).

Con relación a los precedentes constitucionales vinculantes, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia No. 001-10-PJO-CC (Caso Indulac), lo siguiente:

“14.- De conformidad con el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, y artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. La Corte

Constitucional, en ejercicio de dichas competencias constitucionales y legales, está facultada para, de manera paralela al desarrollo de jurisprudencia vinculante, efectuar la revisión con efectos inter partes, pares o communis de aquellos casos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa una vulneración a derechos constitucionales.” (Corte Constitucional, 2010, párr. 14)

En atención a lo anterior, Aguirre (2016) sostiene un razonamiento interesante, respecto a lo expuesto por la Corte Constitucional, y consecuentemente advierte que:

“Los efectos erga omnes tienen la vocación de vincular a todos como consecuencia de la generalidad y abstracción, en tanto que la vinculación inter pares está relacionada con la analogía fáctica existente entre los casos concretos; es decir, no es la generalidad la base de la vinculación, más si lo es la similitud de dichos casos. En este orden de ideas, si la casuística es la que permite entender el derecho jurisprudencial, es esta la forma que vinculan las reglas jurisprudenciales nacidas de la resolución de un caso concreto.” (Aguirre, 2016, p. 283)

En conclusión, el sistema de selección y revisión como modalidad en el establecimiento de precedentes constitucionales sobre garantías jurisdiccionales, tiene como propósito la creación de jurisprudencia vinculante por parte de la Corte Constitucional, permitiendo incorporar normas objetivas al sistema jurídico. En este sentido, los operadores judiciales, podrán atenerse a un determinado precedente en el momento de resolver asuntos análogos al mismo.

Seguidamente, y luego de haber definido el procedimiento de selección y estudio de decisiones, se procederá al examen de la acción de protección, términos que nos permitirán determinar la importancia de los razonamientos de selección en los temas relacionados a la reparación integral.

De allí que, sea necesario efectuar un estudio de la acción de protección en cuanto a sus características, modalidades de aplicación, y determinar la importación de su perfeccionamiento en el orden jurídico para la eficacia de la norma y el amparo de los derechos de rango constitucional.

2. Capítulo II

La acción de protección y el derecho a la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En el presente capítulo se estudiará la noción de la acción de protección, sus principales características y elementos de configuración y su relación con el derecho a la reparación integral.

2.1 Concepto y características de Acción de Protección

La acción de protección tiene su fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), también conocido como el Pacto de San José, según el cual “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales” (art. 25).

Adicionalmente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos por la Constitución o por la ley” (Pasara, 2008, p. 119).

En este orden de ideas, la acción de protección asume la finalidad de alcanzar la tutela de los derechos que se hallan determinados de forma constitucional acorde a los lineamientos dispuestos en los cuerpos internacionales sobre derechos humanos (Cueva, 2011, p. 400). Asimismo, la acción de protección es una herramienta que pretende garantizar incluso los derechos humanos que carecen de un procedimiento procesal particular o especial, y se transforma en un instrumento jurídico revestido de inmediatez para tutela de los derechos de forma efectiva (Landa, 2004, p. 159).

Al respecto, se debe mencionar que la acción de protección posee peculiaridades que permiten invocar la mencionada figura cuando sea necesario, en función de hacer cumplir los derechos constitucionales como garantía jurisdiccional. Ello así, debe tratarse de la vulneración de un derecho constitucional, y derivarse de una acción u omisión emanada de una autoridad pública o un particular.

Adicionalmente, es preciso determinar claramente cuáles son los elementos o características fundamentales para la derivación de la acción de protección, a saber:

- “a) Debe existir una violación de un derecho constitucional.
- b) Dicha violación, se produce por una acción u omisión de autoridad pública o de un particular.
- c) Debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.
- d) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.
- e) El trámite se desarrolla con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal.
- f) Podrá ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión.
- g) Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la constitución.” (Cornejo, 2016, párr. 5)

Conforme a lo anterior, la LOGJCC (2009) establece de forma concreta las exigencias que deben acudir para el fundamento de la acción de protección: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (art. 40).

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 210-15-SEP-CC, 24 de junio de 2015, ha destacado claramente que la acción de protección no es residual ni subsidiaria, por lo que es una garantía directa y eficaz siempre y

cuando se verifique la trasgresión de derechos constitucionales (Corte Constitucional, 2015).

Cabe señalar que, el procedimiento que se inicie en torno a la acción de protección, deberá contar con la característica de estar dotado de sencillez, rapidez y eficacia, lo cual suprime los procedimientos complejos. Asimismo, es importante recordar que la acción de protección no puede ser considerada como un recurso, ya que su intención no es la impugnación de alguna resolución judicial, sino poner en conocimiento de un acto u omisión violatorio de derechos (Cornejo, 2016, párr. 5).

Adicionalmente, existe una serie de presupuestos que determinan la legitimación activa y pasiva, tomando en cuenta la participación de un individuo y del Estado en ambos extremos de la relación de juridicidad. Respecto a la legitimación activa, esta acción puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a quien le hayan sido afectados sus derechos previstos a nivel constitucional, como consecuencia de los actos u omisiones de una autoridad pública no judicial, o por la aplicación de políticas públicas, prestación de servicios públicos impropios o de particulares (Cornejo, 2016, párr. 5).

En cuanto a la legitimación pasiva de la acción de protección, la LOGJCC (2009) dispone lo siguiente:

“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias.” (Art. 41).

Tomando en cuenta que la acción de protección se configura como un mecanismo para la garantía de derechos, si existe una violación de tales

derechos se deberá proceder a la desaparición del daño infringido mediante los mecanismos de reparación integral, tanto en el ámbito material como inmaterial. Al respecto, Andrade (2013) asevera lo siguiente:

“La acción de protección constituye una acción reparatoria. Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados. Solo la reparación integral garantiza que la acción de protección cumpla de lleno su objeto y garantice la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales.” (p. 116)

El principio de reparación integral en la acción de protección se encuentra sujeto siempre a la valoración del daño, por lo que dentro del ámbito de la justicia esa valoración queda al arbitrio y criterio exclusivo de los jueces, que estará sujeto a la proporcionalidad y magnitud del daño ocasionado, precisando identificar al acto lesivo y aquellos perjuicios que provocaron el desmedro de la víctima (Machado, Medina, 2018, p. 4).

Conforme a lo anterior, se puede sostener que existe una relación directa entre la acción de protección y la noción de reparación integral, ya que la primera se corresponde con una acción constitucional que pretende amparar los derechos humanos de las personas afectadas, por acciones u omisiones que se materialicen en un daño o vulneración de los derechos, y en el caso de declarar la vulneración de los derechos, determinar la adecuada y efectiva reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios derechos.

Conforme a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH- ha mencionado que este tipo de acción debe tener la capacidad de generar los efectos propios que se derivan de su creación en el sistema jurídico, de allí que el Estado deba contribuir responsablemente en la existencia de recursos eficaces para las garantías constitucionales.

2.1.1 La reparación integral a la luz de la CIDH

La reparación integral en la acción de protección presume una transformación de actitud y trato frente a la víctima, cumpliendo los indicadores no solo de forma mecánica, sino humanamente, expresando criterios diversos en cuanto a su aplicación. Sin embargo, existe un consenso generalizado entre la CIDH, los Estados y peticionarios, sobre la importancia de que existan criterios más específicos a la hora de definir las reparaciones, concurriendo ante todo una coherencia y empatía hacia la víctima. El derecho a la reparación integral y sus estándares.

A continuación se estudiará la trascendencia de la reparación integral y se determinarán los patrones internacionales previstos en el sistema interamericano de derechos humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha propiciado el desarrollo del concepto de reparación, haciendo alusión a un alcance más amplio, enfocado hacia una reparación integral, estableciendo mecanismos dirigidos a restablecer a la víctima a la situación anterior a la vulneración, en la medida de lo posible, o bien en caso de que esta opción no sea posible, tratar de disminuir los efectos de los daños causados (Acosta, López, 2006, p. 166-67).

En primer lugar, es oportuno definir el término de reparación, que conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Corte IDH, 2006, párr. 175).

Asimismo, la anterior definición se complementa con lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), cuando dispone:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en

el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” (Art. 63.1)

La citada norma se configura como un principio fundamental en el Derecho Internacional contemporáneo en lo que respecta a la responsabilidad del Estado, y parte de la garantía de los derechos y el necesario restablecimiento de las cosas al estado anterior. No obstante, no siempre será posible alcanzar el restablecimiento de las cosas a su etapa anterior al daño, y al respecto la Corte ha señalado en el Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, lo siguiente:

“Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.” (Corte IDH, 2004, párr. 189)

Conforme a lo anterior, la Corte IDH en el caso Godínez Cruz vs. Honduras de fecha 20 de enero de 1989, observó que dentro de las medidas reparatorias, la indemnización pecuniaria es una de las más recurrentes ante los casos en los cuales no pueda operar una plena recuperación del daño, de allí que su carácter es netamente compensatorio (Corte IDH, 1989, párr. 199).

En este mismo orden de ideas, la reparación integral se encuentra orientada al restablecimiento del derecho vulnerado, brindándole a la víctima la posibilidad de ejercer el derecho trasgredido cuando este fuese limitado con el hecho perjudicial. Esta figura jurídica constituye un principio constitucional basado en el resarcimiento *in natura*, el cual conlleva a la restitución plena o en parte al estado anterior en que se encontraba la víctima, ejemplo de ello es indicar la libertad de las personas apresadas injustamente u ordenar la reintegración al trabajo con salarios y compensaciones del sujeto que fue expulsado injustamente y que por derecho le es devuelto su puesto laboral.

Ahora bien, no solo la reparación implica la indemnización o compensación de forma material o monetaria, sino, debe añadirse la reparación por afectación física y psicológica conocida como daño inmaterial y que en su mayoría resulta complicado poder establecer una medida de reparación integral capaz de subsanar ese daño subjetivo (Ávila, 2008, p. 93).

Al respecto, la reparación integral cumple con la función de reconocer el daño o la violación ocasionada y reparar la trasgresión mediante recursos económicos o restitución del bien dañado, y además permite alcanzar la llamada justicia restaurativa, que consiste en el establecimiento de otras medidas que tienen por objetivo subsanar el perjuicio (Briones, 2016, p. 18).

Las medidas promulgadas cumplen con dos objetivos, el primero de ellos es socorrer a las víctimas ofreciéndoles una mejoría en su situación, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos; el segundo objetivo que cumple la reparación integral es la muestra de solidaridad con la persona vulnerada ayudándola a restablecer su camino y confianza en la sociedad y por ende en las entidades (Beristain, 2010, p. 173).

De esta manera se resume que, la reparación integral es todo aquel cúmulo de medidas que permiten resarcir y enmendar el perjuicio producido por la trasgresión de un derecho el cual haya ocasionado algún detrimento, asegurando la no repetición y la no revictimización.

En los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” se estableció con respecto a las reparaciones lo siguiente:

“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional

a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.” (Naciones Unidas, 2005, art. 15)

Cabe señalar que, en el sistema interamericano de derechos humanos existen unos estándares que sirven de pauta para los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) con respecto al acatamiento de las diversas obligaciones en materia de derechos humanos. Es el caso que, los estándares sobre reparaciones en el marco de lo desarrollado por la Corte IDH se corresponden con lineamientos esenciales para proceder a la debida reparación de las víctimas (Calderón, 2013, p. 148). La Corte IDH es la principal creadora de estándares internacionales a través de su jurisprudencia.

La mayor parte de la doctrina considera que un estándar es un “patrón o parámetro que debe ser atendido por todo aquel que pretenda tomar determinadas acciones, a fin de encaminar su actuar a la concepción ideal de lo que se busca” (Quinche, 2009, p. 365). De forma más concreta, los estándares están constituidos por las reglas de conducta que disponen lineamientos o pautas en torno a las decisiones que se tomen, estableciendo parámetros jurisprudenciales en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las medidas de reparación integral desde los estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos han tenido un avance significativo, transformándose desde una reparación compensatoria hacia una reparación más completa, más integral, constituyendo un paradigma en el deseo de construir una vida digna para todos (Aguirre, Alarcón, 2018, p. 124).

Ahora bien, en los estándares internacionales previstos para la reparación integral del mencionado sistema se originan en observancia a los convenios internacionales, las resoluciones de organismos de amparo y caución de los

derechos humanos como por ejemplo la CIDH y las jurisprudencias de la Corte IDH. De esta forma, se pone de manifiesto todo el marco teórico y normativo del derecho a la reparación integral en el ámbito jurisprudencial de la Corte IDH (Calderón, 2013, párr. 5).

En efecto, Ecuador es un Estado en el que prevalece la justicia y el derecho por lo que es su deber asegurar el pleno goce de los derechos constitucionales, por medio de las garantías jurisdiccionales, siendo la reparación integral una institución medular en el ordenamiento de justicia constitucional.

La LOGJCC (2009) reconoce el tipo de reparaciones posibles (material e inmaterial), haciendo mención a las medidas para restituir derechos, la indemnización económica, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, reconocimiento del daño, disculpas, prestación de servicios, atención de salud, entre otras (art. 18).

La CIDH ha establecido ciertos criterios básicos y generales para otorgar reparaciones integrales. Entre ellos, debe concurrir una posibilidad real de ofrecer o materializar el resarcimiento del daño (*restitutio in integrum*), pudiéndose asegurar la reposición de la situación jurídica anterior. Cabe destacar que, en caso de que no sea posible una reparación, es viable que el juez proceda a la imposición de una indemnización para compensar los daños, producto de las infracciones cometidas y derechos conculcados.

Asimismo, la obligación de reparar se encuentra regulada por el derecho internacional, y no podrán alegarse disposiciones del derecho interno para modificarlas o incumplirlas. Además, se tomará en cuenta la magnitud del daño infringido a nivel material e inmaterial para determinar la naturaleza y el monto de las reparaciones a que haya lugar, ya que debe existir un equilibrio en cuanto al aumento o disminución del patrimonio de la víctima (López y Acosta, 2006).

- La Corte IDH tiene previstas diversas medidas enfocadas hacia la reparación integral, como son: “1) restitución, 2) rehabilitación, 3)

satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso sancionar, 6) indemnización compensatoria” (Calderón, 2013, p. 171).

2.1.2 Medidas de Reparación Integral

A continuación, se procederá al estudio y análisis de cada una de estas medidas.

- **Medidas de restitución:**

En cuanto a la restitución se intenta restablecer a la víctima a las circunstancias anteriores a la trasgresión. Esta incluye tanto la reposición material, como la reposición de derechos (Alce y Moreno, 2013, p. 74). Cabe destacar que, las principales medidas de restitución son las siguientes:

- a. Restablecimiento de la libertad.
- b. Restitución de bienes y valores.
- c. Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de salarios dejados de percibir.
- d. Adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales.
- e. Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar.
- f. Devolución de tierras tradicionales a los miembros de la comunidad indígena.
- g. Extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas.” (Calderón, 2013, p. 172-73)

Con respecto al restablecimiento de la libertad, se refiere a otorgarle la libertad a una persona que haya sido objeto de una detención arbitraria, y su reinserción en la sociedad. Este tipo de medidas han sido ordenadas por la Corte en múltiples ocasiones.

La restitución de bienes y valores, se dispone la reposición de todo lo material de lo cual ha sido privada la víctima y que se encontraban en su poder antes de la ocurrencia de la infracción.

En el caso de las personas que hayan sido destituidas en forma arbitraria, deberán ser reincorporadas a su cargos, en caso de que así lo deseen, esto es, a un cargo similar con la misma remuneración que antes percibían, en caso contrario los infractores deberán pagar una indemnización.

Otra de las medidas a las cuales recurre la Corte, es la anulación de los antecedentes penales, judiciales, administrativos o policiales que pudieran existir sobre una persona absuelta o sobreseída definitivamente, tomando en consideración que no es correcto que la persona inocente cargue con ese señalamiento en su vida.

En lo relativo a la recuperación de la identidad y reposición del vínculo familiar, el Estado está obligado a proceder al restablecimiento de la identidad de las víctimas, como por ejemplo tener conocimiento de la identidad de sus progenitores.

Retorno de tierras tradicionales a los miembros de la colectividad nativo, que implica el reintegro de territorio que pertenece a esta comunidad o tierras alternativas, ordenando su demarcación, limitación y titulación.

Por último, en el caso de la extracción tangible de artefactos explosivos ocultos en el espacio indígena y reforestación de las zonas perjudicadas, la Corte ha ordenado la neutralización, desactivación y retiro de explosivos enterrados.

- **Medidas de rehabilitación:**

Con respecto a la rehabilitación se “pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que pueden ser objeto de atención médica o psicológica” (Calderón, 2013, p. 176).

Las medidas de satisfacción “tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria” (Calderón, 2013, p. 178). Dentro de estas medidas se encuentran:

- “a. Publicación o difusión de la sentencia.
- b. Acto público de reconocimiento de responsabilidad.
- c. Medida de conmemoración de las víctimas, o hechos o derechos.
- d. Becas de estudio y becas conmemorativas.
- e. Medidas socioeconómicas de reparación colectiva.
- f. Otras medidas de satisfacción.” (Calderón, 2013, p. 178)

Con respecto al primer punto relativo a la “Publicación o difusión de la sentencia” en la gran mayoría de las sentencias emitidas por la Corte atinentes a reparaciones se ordena la publicación del dictamen en un diario nacional y en otros medios de noticia. Esto se ha configurado como una medida de satisfacción recurrente en los fallos de la Corte. Dado lo extenso de estas decisiones, a partir del 2010 la Corte empezó a realizar un Resumen Oficial de la Sentencia, para que fuera objeto de publicación.

La responsabilidad puede manifestarse por medio de un acto público, y se configura como una medida de satisfacción, que implica una declaración pública de la responsabilidad, lo cual se traduce en una solicitud de perdón hacia las personas que resultaron afectadas, y el compromiso de no volver a incurrir en tales circunstancias nuevamente. Generalmente tiene incidencia en supuestos de afectaciones a la vida, la integridad personal y la libertad

En relación a la “medida de conmemoración de las víctimas, o hechos o derechos”, se corresponde a una forma de satisfacer un derecho infringido que se materializa por actos que impliquen efectuar homenajes, conmemoraciones para rescatar la memoria de las víctimas. Asimismo, esta forma de reparación puede incidir como una garantía de no repetición cuando permite crear conciencia en el resto de la sociedad para prevenir la ocurrencia de nuevos hechos similares, y se desarrolla una memoria histórica en la comunidad.

Las “becas de estudio y becas conmemorativas” como una forma de otorgar facilidades a la víctima para su avance dentro de la sociedad, que tiene aplicación para los casos en donde se ha ocasionado la pérdida de oportunidades.

Las “medidas socioeconómicas de reparación colectiva” de reparación colectiva, se refieren a la adopción de medidas socioeconómicas con alcance colectivo, para lo cual se hace necesario contar con fondos para el desarrollo de algún proyecto en el área de la educación, la vivienda, la salud, la agricultura, entre otros, que serán organizados por la propia comunidad.

- **Medidas de satisfacción:**

Por último, la Corte para algunos casos específicos ha establecido medidas de satisfacción particulares, por ejemplo en un caso de pena de muerte, ordenó al Estado a no ejecutar a la persona condenada.

- **Garantías de no repetición**

En este orden de ideas las garantías de no repetición y prevención “tienen como principal objetivo la garantía de no repetición de los hechos que ocasionaron la violación” (Alce y Moreno, 2013, p. 74). Al respecto la Corte Interamericana ha dispuesto que estas medidas se pueden clasificar en dos grupos: “a. medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b. adopción de medidas de derecho interno” (Calderón, 2013, p. 188).

- **Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso sancionar**

En lo relativo al deber de indagar los hechos, comprobar los responsables y establecer un castigo o consecuencia “es una medida que se mantiene mientras no se obtenga pleno conocimiento de los hechos, la identificación de los autores y hasta tanto no se imponga la sanción correspondiente”. La Corte IDH ha establecido tres formas de investigación: “a) investigación Penal, b)

investigación administrativa o disciplinaria, y c) determinación del paradero de la víctima” (Calderón, 2013, p. 195).

- **Indemnización compensatoria**

El resarcimiento compensatorio se caracteriza por ser una de las formas adoptadas con mayor frecuencia por las reparaciones acordadas en la jurisprudencia de la Corte, y la misma se refiere a:

La indemnización abarca los perjuicios económicos que se derivaron de la vulneración que se le causó a determinado sujeto en lo que concierne a sus derechos humanos. A su vez, estos perjuicios hacen alusión al daño físico y mental, la pérdida de oportunidades (en relación a la vida), los daños materiales y la pérdida de ingreso, además de los gastos en que ha incurrido la víctima en materia de asistencia jurídica y servicios médicos. (Alce y Moreno, 2013, p. 74).

A modo de conclusión, se pueden resumir que los estándares internacionales juegan un papel de importancia en el efectivo resarcimiento de los derechos constitucionales afectados.

2.2 La reparación integral en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación a la Acción de Protección.

En esta parte se procederá a estudiar la normativa establecida en la Constitución y en la LOGJCC en relación a la acción de protección y la reparación integral.

En cuanto a las garantías jurisdiccionales, el juez que dicte sentencia y logre constatar la existencia de una vulneración a los derechos, deberá ordenar la “reparación integral, material e inmaterial”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 86, núm. 3)

Justamente, en concordancia con lo establecido por la Carta Magna ecuatoriana, se promulgó la LOGJCC (2009) en materia de control constitucional y garantías jurisdiccionales de los derechos, que determina:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Art. 6)

El citado artículo señala que el propósito esencial de las garantías jurisdiccionales es garantizar una protección caracterizada por la eficacia y la inmediatez de los derechos, que en caso de que sean de alguna forma transgredida proceder a la reparación integral. Asimismo, se establece a la reparación integral como uno de los objetivos tangibles de las garantías de derechos a nivel constitucional, y además se determina que en la sentencia que se dicte sobre los derechos violados, se debe señalar la reparación aplicable y el monto de la reparación económica.

Ahora bien, resulta pertinente determinar la definición de la reparación integral, y las distintas modalidades para que procesa en los términos previstos por la LOGJCC (2009) el cual refiere que:

“(...) La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.” (Art. 18)

Asimismo, en el artículo 18 de la LOGJCC se establece que ante la declaratoria de una vulneración de derechos, se deberá acordar una reparación integral que abarque el daño material e inmaterial. A tales efectos establece el alcance de tales daños, a saber:

“La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.” (Art. 18)

Adicionalmente, la Ley dispone en el citado artículo 18 que se deberá tomar en cuenta el tipo de violación para proceder a la reparación, por lo que la figura de reparación integral debe guardar proporción con las soluciones jurídicas y la vulneración de los derechos lesionados, a fin de brindarle a la víctima la satisfacción jurídica que tanto necesita.

Aunado a lo anterior, la LOGJCC (2009) dispone que “El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación” (art. 49)

En cuanto a la noción de la reparación económica que forma parte de la reparación integral, la LOGJCC (2009) establece lo siguiente:

“Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra

el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.” (Art. 19)

De esta manera, con la vigencia de la LOGJCC se establece una perspectiva de la reparación integral desde una perspectiva económica, en caso de un perjuicio material e inmaterial

De esta manera, se considera que la consecuencia intrínseca de aceptar la acción de protección por parte del juez constitucional, constituye el otorgamiento de los medios de reparación, disponiéndose en el texto constitucional ecuatoriano que la reparación debe ser de forma integral. Por lo que el juez no solamente debe expresar de forma clara la aceptación de la acción, sino que debe enlistar en su decisión las medidas reparativas y el alcance que tendrán las mismas. Asimismo, dependiendo del cumplimiento o no de las medidas es que se comprenderá la efectividad o no de la garantía constitucional (Bustamante, 2017, p. 13).

Como corolario de lo antes expresado, resulta importante puntualizar que la sentencia debe ser clara y específica al pormenorizar las medidas de reparación integral en una acción de protección, máxime si se precisa la fijación delimitada de las medidas para cada caso en particular situación que amerita por parte del operador jurídico, una destreza argumentativa perfeccionista, ya que las medidas de reparación integral orientadas deben estar en concordancia al tipo de derecho vulnerado.

En síntesis, y teniendo en cuenta todo lo destacado en este capítulo resulta necesario establecer un cuadro comparativo entre los estándares de la reparación integral en el sistema interamericano y su regulación en la LOGJCC, discurrendo de la siguiente manera.

Tabla 1

Comparación entre los estándares internacionales de la reparación integral y su regulación en la LOGJCC

Estándares de la reparación integral EN LA CIDH	Regulación en la LOGJCC
La restitución	
<p>La restitución tiene el objetivo de devolver a la víctima al estado anterior de la violación, esto es, mediante la restitución de sus derechos.</p>	<p>En la LOGJCC se dispone que la reparación integral deberá procurar que la víctima goce de su derecho y se le restablezca su situación jurídica, y de forma adicional se establecen las distintas formas de reparación: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, no repetición, tal como se visualizó en el artículo 18 de la Ley.</p>
La rehabilitación	
<p>A través de esta medida, las víctimas deberán recibir una atención integral desde la perspectiva psicológica y moral, que incluye atención médica y psicología y servicios jurídicos y sociales, que alcanza tanto a las víctimas como a sus familiares.</p>	<p>La ley no hace ninguna referencia detallada sobre la rehabilitación, solo establece su mención en el artículo 18, cuando establece que se debe incluir dentro de la reparación a la rehabilitación, sin hacer un mayor análisis sobre esta medida, ni determinar el procedimiento para su aplicación.</p>
La compensación	
<p>Se trata de una indemnización de tipo económica, en los casos en que se imposibilita una restitución y la rehabilitación, se solventa mediante el pago de una compensación monetaria por los daños ocasionados.</p>	<p>En la LOGJCC esto opera en el caso de que la reparación deba ser mediante del pago de una cantidad de dinero a la víctima, monto que deberá ser previsto por el juez (Art. 19).</p>
La satisfacción	
<p>Los órganos de supervisión internacional deben garantizar la aplicación de medidas de tipo moral y judicial que protejan a la parte individual, y al mismo tiempo prevenir futuras violaciones conforme al marco legal previsto en los tratados internacionales.</p>	<p>La ley no establece de forma expresa las medidas de satisfacción a ejecutar, sin embargo, de forma genérica se alude que se utilizarán los mecanismos necesarios para asegurar la ejecución de la sentencia, evaluando el impacto de dichas medidas sobre las víctimas y sus familiares (Art. 21).</p>

Garantía de no repetición	
En el ámbito internacional, este tipo de medidas se garantiza a través de las transformaciones o reformas legales y a nivel institucional dirigidas a evitar el resurgimiento de abusos de poder en futuras oportunidades.	En su artículo 18, la ley solo hace una breve mención a que la reparación debe incluir “las garantías de que el hecho no se repita”. No obstante, no se profundiza con respecto a la forma en la cual se materializa esta medida en la realidad ni los mecanismos que deben ser adoptados por los estados para no incurrir en la repetición de abusos de derechos.

En virtud de lo anterior, es posible visualizar que la LOGJCC no desarrolla de forma amplia los estándares internacionales previstos para la reparación integral, sin embargo, trata de cubrir a la restitución, la rehabilitación y la compensación como los mecanismos de reparación de mayor importancia para solventar las violaciones de derechos, y además hace un especial énfasis en la reparación económica para solventar los daños materiales e inmateriales, mientras que la CIDH si hace un desarrollo pormenorizado, de ahí que sea importante recordar que los jueces están obligados a hacer un control de convencionalidad.

El “Control de convencionalidad” surge en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, y además se precisaron los principales elementos. Asimismo, el juez Sergio García había efectuado un acercamiento conceptual de tal noción a través de sus votos en los casos Myrna Mack y Tibi. (Nash, 2013, p. 495).

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha establecido el mecanismo de control de convencionalidad que se corresponde con “un instrumento de origen jurisprudencial que la Corte IDH se ha ocupado de construir, con el objeto de edificarlo como una herramienta para garantizar por parte de los Estados miembros de la CADH el efectivo cumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía y adecuación de los derechos y libertades contenidas en la citada Convención” (Aguirre, 2016, p. 267).

El control de convencionalidad se desglosa en el ámbito nacional y el internacional. El internacional es ejercido por la Corte IDH según la cual esta puede proceder a la exclusión de normas contrarias a la CADH en aquellos casos sujetos a su conocimiento. (Corte IDH, 2001, p. 41). En el campo interno, el control de convencionalidad es ejercido por funcionarios del Estado que incluye a los agentes de la justicia tales como jueces, fiscales y defensores a quienes les corresponde determinar la compatibilidad de las normas internas con lo contenido en la CADH. (Nash, 2013, p. 492).

Al respecto los elementos centrales del control de convencionalidad se corresponden a los siguientes:

a) Existe una obligación del poder judicial de cumplir con la normativa internacional que el Estado ha recepcionado internamente y que por tanto ha pasado a ser del sistema normativo interno.

b). Este es un ejercicio hermenéutico que debe buscar la efectividad de los derechos consagrados convencionalmente y evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional.

c) Las normas contrarias a la Convención no pueden tener efectos en el ámbito interno, toda vez que dichas normas incompatibles con las obligaciones internacionales constituyen un ilícito internacional que hace responsable al Estado.

d) Para realizar dicho ejercicio interpretativo el juez debe tener en consideración la jurisprudencia de la Corte IDH. (Nash, 2013, p. 496)

Conforme a lo anterior, los jueces tienen una clara obligación en garantizar el control de convencionalidad, es decir, los jueces deben regirse por las estipulaciones vigentes en el ordenamiento interno, pero en el caso de que el Estado haya suscrito un tratado internacional como lo es la CADH, el juez deberá ajustarse a su contenido asegurándose de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas aplicables a cada caso en concreto y la Convención.

3.Capítulo III

Precedentes constitucionales sobre la reparación integral en la acción de protección

La normativa prevista a nivel constitucional y legal en Ecuador, si bien mantienen deficiencias regulatorias como se pudo observar, resulta oportuno recordar que el amparo de los derechos constitucionales debe ser reforzado conforme a los lineamientos de reparación integral previsto en la normativa interna y según los razonamientos jurisprudenciales de la Corte IDH. Asimismo, es significativo el análisis de la jurisprudencia que han marcado pautas obligatorias en materia de reparación integral a nivel interno, así como los elementos que determinan la eficacia y proporcionalidad de la reparación integral a través del ejercicio de la acción de protección, que se delimitará en este capítulo.

La tutela de los derechos y su vigor constitucional, es un pilar esencial para la estructura de un Estado donde el derecho y la justicia deben prevalecer. Esta prioridad comienza a surgir con el manifiesto de la nueva Carta Magna, la cual acoge los estándares internacionales, desglosados por la CIDH.

La CIDH debe procurar el incentivo de la prevalencia y amparo de los derechos humanos. Los criterios jurisprudenciales de mayor importancia se vinculan con los aspectos que involucran al ser humano, tales como la vida, integridad, debido proceso, protección judicial, la verdad, resarcimiento, entre otros (Ferrer, 2014, p. 115).

De modo tal que, en el presente capítulo se abordarán los criterios existentes para establecer una perspectiva jurídica sobre el funcionamiento de la acción de protección y la reparación integral.

3.1. Jurisprudencia relevante en materia de la acción de protección y el derecho a la reparación integral.

La acción de protección (en adelante AP) es un instrumento jurídico del que dispone todo ciudadano ecuatoriano para hacer valer sus derechos

constitucionales como garantía jurídica creada para fortalecer el amparo y eficacia de ellos. De esta forma, al ser la AP una garantía jurisdiccional consagrada en la norma suprema, resulta pertinente el estudio de las cinco sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante que hasta la fecha se han dictado respecto a una AP. Dichas sentencias se dieron con base en el proceso de selección y revisión regulado en la LOGJCC, mismas que constituyen precedentes constitucionales obligatorios.

Tabla 2
Jurisprudencia relevante en materia de reparación integral

No. de sentencia	Casos	Precedente	Reglas creadas
No. 001-10-PJO-CC	No. 0999-09-JP	Garantías jurisdiccionales	<p>La Corte Constitucional, establece una directrices constitucionales y legales, de carácter <i>erga omnes</i>, a saber:</p> <p>“1. Los jueces de garantía jurisdiccionales no podrán pronunciarse sobre la procedencia de un recurso de apelación. Su función será la de recibir el recurso y remitirlo a la autoridad competente.</p> <p>2. Los jueces de garantía jurisdiccionales no pueden justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, de recursos o etapas procesales, basándose en la falta de mención de la norma, la falta de motivación de la solicitud. En tal caso, de proceder a subsanar las insuficiencias y dar continuidad al proceso.</p> <p>3. Las judicaturas, salas o tribunales que procesan una acción extraordinaria de protección, no tienen la facultad de realizar un análisis de admisibilidad, ya que esto compete a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.</p> <p>4. Si se evidencian sentencias sobre garantías constitucionales que sean contradictorias sobre un mismo tema, estas serán de imposible ejecución, y corresponderá a la Corte Constitucional establecer los mecanismos para solventar el problema.</p> <p>5. El cumplimiento de sentencias de garantías constitucionales muchas veces se relaciona con la materialización de una reparación integral, y en este caso la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, está obligado de garantizar el cumplimiento de la sentencia.</p>

			<p>6. Los jueces que tengan conocimiento de garantías jurisdiccionales, por defecto se convierten en jueces constitucionales, si tomamos en cuenta que es la Corte Constitucional quien generalmente conoce de estas causas.</p> <p>7. Los jueces constitucionales que emitan decisiones sin fundamento constitucional y legal, Que conviertan a las sentencias anteriores como de imposible cumplimiento, pueden ser objeto de destitución, ya que debe garantizarse el debido proceso y el precedente constitucional.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2010, p. 19)</p>
No. 001-12-PJO-CC	No. 0893-09-EP	Los criterios jurisprudenciales son de obligatorio cumplimiento	<p>“No es responsabilidad de los trabajadores la existencia del contrato colectivo, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y las garantías laborales. Efectos para casos futuros: De acuerdo a lo analizado y en aplicación de lo establecido en los artículos 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y el acápite 19.2.1 del "Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios", los criterios jurisprudenciales de la Corte mencionados son de obligatorio cumplimiento para los casos futuros que guarden identidad objetiva con los hechos y pretensión establecidos en este precedente derivado de unificación.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, p. 10)</p>
001-16-PJO-CC	0530-10-JP	Acción de protección procedencia	<p>“1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren</p>

			vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, 24)
001-17-P.TO-CC	0564-10-.TP	Personería jurídica de comunidad indígena	“El órgano público competente y/o autoridades indígenas de segundo y tercer grado no pueden emitir resoluciones que impidan la constitución legal de una comunidad indígena, sin considerar la conciencia del grupo interesado de sentirse o no como parte de determinada comunidad. Solo el propio pueblo interesado y sus miembros pueden decidir a qué comunidad pertenecen, no pudiendo ninguna resolución ni estatal ni indígena interferir en tal decisión, salvo que sea para posibilitar el ejercicio armónico del derecho colectivo de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, reconocido en el artículo 57 numera 1 de la Constitución de la República.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p. 32)
003-18-PJO-CC	0775-11-JP	Derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes	<p>“1. La intervención de los padres, madres o la persona a cuyo cuidado se encuentran, sobre los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, debe encaminarse a dotarles de la guía y las herramientas necesarias y suficientes que les permitan adoptar decisiones libres, informadas y responsables. Por lo tanto, corresponde únicamente a la o el adolescente decidir sobre su vida y salud sexual y reproductiva, fundamentando sus decisiones en las herramientas otorgadas por la familia y el Estado, para la adopción de decisiones libres, informadas y responsables.”</p> <p>“2. La autoridad tuitiva de los padres, madres o de cualquier persona encargada del cuidado de niñas, niños y adolescentes, cesa el momento en el que el ejercicio de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección</p>

			<p>de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, vulnera su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva, transgrediendo los principios constitucionales de su interés superior, su derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, y su calidad de sujetos de derechos, activando la intervención del Estado como un "salvador externo" que imponga medidas que operen a favor del efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes." (Corte Constitucional, 2018, p. 34)</p>
--	--	--	--

Tomado de: (Corte Constitucional, 2018, p. 19-34)

Como primera jurisprudencia vinculante y fundadora de la aplicación del sistema de elección y examen de sentencias por parte de la Corte Constitucional, se encuentra la Sentencia No. 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso No. 0999-09-JP, en fecha 22 de diciembre de 2010, con base a dos acciones de protección invocadas por personas naturales relacionadas con la compañía INDULAC, en la que se dirimía la inscripción o no de las designaciones de los representantes legales de las mismas. Empero, al realizarse el litigio en dos procesos diferentes se obtuvieron fallos controversiales volviendo ambas sentencias irrealizables. Además de eso, uno de los magistrados de instancia, no aceptó la apelación del laudo de primer nivel, ni la acción extraordinaria de protección interpuesta por las partes aún y cuando no poseía competencia para ello (Corte Constitucional, 2010, p. 19).

Como segunda jurisprudencia vinculante se tiene la Sentencia No. 001-12-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0893-09-EP, dentro de la cual se resolvió varias acciones de protección unificando un mismo criterio de casos similares invocados por el mismo asunto, pero por distintos sujetos. En la mencionada sentencia la Corte indica, que el precedente jurisprudencial vinculante contenido dentro de la misma solo tendrá resultado *inter pares*, ya que su empleo está dirigido a los asuntos semejantes que se hallaban en conocimiento de la propia Corte, por lo que, se les consignó los criterios unificados (Corte Constitucional, 2012, p. 10).

De conformidad a la sentencia 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016, los operadores de justicia deben hacer un estudio profundo de la acción de protección que llegue a su discernimiento, y en caso de que no determinen la violación de derechos constitucionales, ordenar la canalización del asunto por la vía ordinaria (Corte Constitucional, 2016, p. 24).

La próxima sentencia vinculante es la No. 001-17-P.TO-CC de fecha 08 de noviembre de 2017 se establece un precedente jurisprudencial obligatorio para el caso del derecho colectivo de los pueblos indígenas, según la cual decide “Dejar sin efecto la resolución emitida por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador el 20 de julio de 2009, en que

se decide dejar sin efecto la personería jurídica de la comunidad Pañayacu” (Corte Constitucional, 2017, p. 32). Dicha decisión obedeció a la vulneración del derecho colectivo de los pueblos indígenas, quienes de conformidad con lo previsto en el artículo 57, numeral 1 de la Constitución de la República de Ecuador tienen derecho a “mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social” (Constitución de la República de Ecuador, 2008, art 57.1)

Por último, en la Sentencia 003-18-PJO-CC relativa a los “Derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes” se limita a resaltar el papel de los padres para servir como guías para que sus hijos puedan tomar sus propias decisiones de forma responsable. Además, la Corte alude que en el proceso de cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes no se les puede vulnerar su derecho a tener acceso a la información en cuanto a la salud sexual y reproductiva que deben ser parte integrante de su educación, ya que en caso contrario se les estaría quebrantando sus derechos constitucionales de interés superior como sujetos de derechos, razón por la cual deben ser informados de aquellos asuntos que le afecten (Corte Constitucional, 2018, p. 34).

Ahora bien, a modo de conclusión sobre este punto, se pueden desglosar ciertos aspectos de importancia para resumir el aporte de las sentencias antes analizadas, a saber:

1. En la primera sentencia se emiten pautas constitucionales de efectos erga omnes con respecto a la actuación de los jueces de garantía jurisdiccionales, y se establecen reglas en caso de que existan contradicciones de sentencias de garantías constitucionales sobre un mismo tema; adicionalmente, se señala la obligación por parte de la Corte Constitucional de garantizar el cumplimiento de la sentencia y el supuesto en que los jueces constitucionales emitan sentencias de imposible cumplimiento, señalando en cada caso la forma correcta de proceder judicialmente.

2. El aporte de la segunda sentencia analizada se limita a ratificar que los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional son de cumplimiento obligatorio para próximos casos similares, y debe considerarse como un precedente unificado.

3. La tercera sentencia se hace referencia al manejo de la acción de protección por parte de los jueces, haciendo especial énfasis en la necesidad de que estos realicen un análisis minucioso de los derechos vulnerados en cada caso concreto, pudiendo incluso evaluar si un caso deba ser canalizado por la vía ordinaria.

Adicionalmente, en las dos últimas sentencias, se enfocan en la protección de dos grupos de especial interés y protección por parte de la sociedad, como son la comunidad indígena y las niñas, niños y adolescentes. En cuanto a la comunidad indígena se busca garantizar la libertad de decisión de sus miembros en respeto a sus tradiciones e identidad. Asimismo, las niñas, niños y adolescentes tienen igual poder de decisión bajo orientación de sus padres, con relación a su vida y salud sexual y reproductiva. Ambas decisiones resaltan la importancia de la garantía de los principios constitucionales para casos concretos.

Conforme a lo anterior, es importante destacar que las sentencias analizadas fueron escogidas como evidencia de los casos de jurisprudencia obligatoria de mayor relevancia que ha emitido la Corte Constitucional, con una aproximación a la reparación integral. Tratándose de pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación y de control constitucional.

Ahora bien, es importante acotar que, si bien los criterios allí expuestos se configuran como importantes lineamientos sobre derechos constitucionales, no obstante, se observa que ninguna de las referidas sentencias versan sobre el tema de parámetros o estándares para la reparación integral en cuanto a garantías jurisdiccionales, es decir, no se desprende un verdadero interés por

parte de la Corte Constitucional de fijar lineamientos uniformes que garanticen una reparación integral.

En este sentido, la Corte Constitucional hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno sobre los parámetros o estándares que deberían tomar en cuenta los jueces que resuelvan acciones de protección al momento de otorgar reparaciones por violaciones a derechos constitucionales, lo cual puede ser considerado contraproducente, si se toman en consideración que la Corte IDH ya se ha manifestado al respecto, y por ende, correspondería a la Corte Constitucional consolidar los parámetros de la Corte Interamericana que sean aplicables en el ordenamiento jurídico interno.

3.2. Criterios de reparación integral en la acción de protección.

La situación que conlleva a estimar la reparación integral en la acción de protección, depende de los criterios que consideren la gravedad del daño, ya que la preexistencia de reglas en la acción de protección para establecer y avalar el derecho a la reparación integral, determina las afectaciones e intensidad del menoscabo.

La reparación integral en la acción de protección cumple un importante desempeño en la edificación de una sociedad cimentada en el respeto a la dignidad humana y a sus derechos. Por lo que, resulta importante fundamentar jurídicamente las medidas de reparación integral, así el cómo y el cuándo de su aplicación, con el objetivo de fijar criterios justos que permitan establecer el verdadero contenido del mencionado principio (Rojas, 2012, p. 97).

La reparación integral tiene una función reparadora que pretende garantizar la responsabilidad civil, de allí que la discusión sobre su eficacia y proporcionalidad es de gran importancia.

La acción de protección, procura el amparo "directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuando existe vulneración de derechos constitucionales". (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 88). Al respecto, la Corte Constitucional en su Sentencia 259-15-SEP-CC de fecha 12

de agosto de 2015, ha destacado con concordancia a la acción de protección, lo siguiente:

“(...) esta garantía no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo eficaz en la tutela de sus derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino, además, representa la materialización del derecho a la protección judicial efectiva, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”-CADH- (Corte Constitucional, 2015, p. 10)

En este sentido, la CADH expresa que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención” (Pacto de San José, 1962, art. 25).

El principio de reparación integral presenta ciertas limitaciones, tales como no incurrir en la vulneración de partes que no intervengan en el proceso, no imponer una sentencia de carácter punible sino compensatoria y, que el fallo no acarree un enriquecimiento indebido para la víctima. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia 259-15-SEP-CC de fecha 12 de agosto de 2015, ha mencionado:

“En función a lo expuesto, existen diversas formas de hacer efectiva la reparación integral y por las cuales el juez constitucional debe aplicar aquella que mejor se adapte al caso en particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de terceros.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 13)

Con respecto a la proporcionalidad, la LOGJCC (2009) establece que “La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”. La regla es tratar de alcanzar una reparación integral que abarque la totalidad de los daños, no obstante, está

sujeto a ciertos límites. En los términos de Pérez (1998), “si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la ‘víctima’; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima” (p. 45).

El elemento de la proporcionalidad pretende revestir de equilibrio el daño ocasionado a los derechos y las medidas de reparación, lo cual sería desvirtuado en el caso que la víctima se enriquezca de forma indebida o por otro lado quede insatisfecha su resarcimiento. De allí que, ante la existencia de mayores daños se deben aplicar la misma magnitud de medidas de reparación y viceversa, esto concluye en el establecimiento de reparaciones adecuadas y proporcionadas (Aguirre y Alarcón, 2018, párr. 27).

Conforme a lo anterior, queda claro que solo debe repararse el perjuicio, sin incurrir en excesos que superen el daño causado, y esto se configura como un principio que debe estar presente en los criterios del sistema general de reparación del daño.

Al respecto, la proporcionalidad debe estar debidamente motivada en la sentencia, razón por la cual en la propia LOGJCC (2009) se establece la opción de efectuar posteriores audiencias para la verificación de la proporcionalidad de la sentencia (art. 21).

Cabe señalar que, la proporcionalidad deba ser debidamente justificada o argumentada al momento en que el juez acuerde las medidas de reparación, las cuales deben basarse de forma adecuada y equitativa en la efectiva vulneración de los derechos y la valoración del daño causado. Esto es, que las medidas de reparación deben guardar coherencia con el daño ocasionado, para ser realmente eficaz, concentrándose en un conjunto de acciones dirigidas a la restitución de un derecho, de forma proporcionar a los beneficiarios para aligerar el daño y compensar las pérdidas.

En este sentido, la reparación integral frente a los daños materiales puede ser determinado mediante un factor objetivo ya que el daño puede ser fácilmente

cuantificado y reflejado en un valor monetario. El problema surge en la estimación de los daños no patrimoniales, en los cuales a veces es complicado ajustar un equilibrio entre el perjuicio causado y la reparación adecuada, ya que el daño recae en bienes intangibles que afectan a la personalidad de la víctima, y dependerá de un criterio subjetivo del juez que debe aproximarse lo más posible a resarcir el daño.

Ahora bien, el sistema de reparación integral tiene ciertas limitaciones que se originan a partir del respecto de los derechos de las demás personas, y consiste en restricciones hacia los derechos fundamentales de terceros, que no permite invocar un derecho en perjuicio de otro (Tórtora, 2010, p. 173). Todo esto garantiza el bien común.

Lo anterior se encuentra reflejado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando señala que “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática” (Pacto de San José, 1969, 32.2).

La eficacia de la reparación integral por medio de la acción de protección está condicionada a los sucesivos planteamientos:

“a) Que el juez constitucional tenga amplias facultades para dictar las medidas que considere más adecuadas para alcanzar el fin perseguido.

b) Correcta aplicación del principio *iura novit curia* y sentencias congruentes que contengan las medidas más efectivas de protección aun cuando estas rebasen la petición del demandante. Pueden aplicarse de oficio, medidas cautelares entre otras que procedan en el caso en cuestión.

c) Racionalidad. (Medidas proporcionales / argumentación justificación de las medidas con base al daño y al interés de la vulneración del derecho.

c) Si la vía constitucional no es la más adecuada para proteger el derecho, el juez debe indicar cuál es la idónea, sin perjuicio de que pueda disponer medidas con el fin de salvaguardar los derechos, hasta que la justicia ordinaria de pronuncie.” (Bazan, 2010, p. 1732).

A modo de conclusión, lo anterior debe estar concatenado con la aplicación de los estándares internacionales, lo cual establece una fuerza vinculante para los Estados ante las violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Estas normas contribuyen a guiar a los Estados, en sus compromisos y responsabilidades tanto a nivel interno como en el ámbito internacional.

La violación de los derechos humanos, implica su necesaria reparación, y el deber de garantizar una prevención de tales vulneraciones, para lo cual se debe efectuar una debida investigación sobre los hechos para tomar las medidas pertinentes contra sus responsables. La reparación debe disminuir de alguna forma el sufrimiento de la víctima y eliminar o corregir en la medida de lo posible las consecuencias de los actos que causan la vulneración, bajo un esquema de proporcionalidad que debe ser evaluado por el Juez.

Conclusiones

El desarrollo de los lineamientos para una adecuada reparación integral puede ser observado en la normativa y jurisprudencia internacional emitida por la CIDH. Al respecto, la CIDH ha establecido los estándares o parámetros internacionales en materia de reparación integral, los cuales se resumen en: restitución de los derechos, rehabilitación de las víctimas, pago de compensación monetaria, medidas de tipo moral y judicial, y las garantías de no repetición para evitar el resurgimiento de abusos de poder en futuras oportunidades.

Cabe señalar que, en la normativa interna solo se hace una breve mención a las medidas de restitución, compensación, rehabilitación y la garantía de no repetición, las dos primeras por ser las más comunes en las sentencias que acuerdan la reparación integral, sin que exista un mayor desarrollo normativo sobre su alcance, procedencia y aplicabilidad en el ámbito legal ecuatoriano. Con respecto a las medidas de satisfacción no se hace mención alguna, a pesar de su gran importancia para garantizar en muchos casos el carácter integral y realmente reparador de la sentencia.

Los jueces que resuelven garantías jurisdiccionales deben respetar las reglas internacionales establecidas, más precisamente a los estándares internacionales para la reparación integral, cerciorándose de la aplicación consecuente del control de la convencionalidad, en los términos previstos por la Corte IDH. La obligación judicial de realizar el control de convencionalidad es relevante para la protección de derechos constitucionales. Así, las reglas internacionales ratificadas por Ecuador deben ser aplicadas por el juez nacional a fin de evitar que los derechos constitucionales se conviertan en letra muerta. Siguiendo la misma línea, es necesaria la incorporación de los estándares establecidos por las normas internacionales en la normativa interna a fin de que exista una armonía jurídica.

La acción de protección se convierte en una herramienta constitucional para el resguardo de los derechos constitucionales y de la naturaleza de las garantías jurisdiccionales. Esta garantía está caracterizada por la sencillez y rapidez, puesto que requiere de pocas formalidades procedimentales para su

procedencia. Sin embargo, esta acción por sí sola no constituye la garantía de una solución satisfactoria para todo aquel a quien se le hayan violado sus derechos. Por ello, la efectividad de la acción de protección dependerá de que el juez tenga claridad respecto a cuáles son los parámetros necesarios para alcanzar una reparación integral. Por lo tanto, se sugiere que la Corte Constitucional, en su calidad de interprete final de la CRE y máximo órgano de control constitucional, establezca los estándares de reparación integral que deben aplicarse a toda garantía jurisdiccional. Todo esto en virtud de que el legislador, a través de la LOGJCC no ha cumplido con su deber de desarrollar el contenido de los derechos, en este caso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la reparación integral.

En Ecuador, existen deficiencias normativas en cuanto a la forma de entender y aplicar las reparaciones a las violaciones de derechos determinados en la Constitución. Cualquier derecho establecido en la CRE puede ser exigido a través del ejercicio de las garantías jurisdiccionales, tales como la acción de protección, el hábeas corpus, hábeas data, acción de acceso a la información, la acción por incumplimiento, y la acción extraordinaria de protección. De allí que en la normativa y jurisprudencia internacional se establecen una serie de medidas de reparación que tienden a ser complementadas por los instrumentos internacionales de derechos humanos que fueron analizados a lo largo de la presente investigación.

Finalmente, es preciso acotar que el derecho a la reparación integral no puede dar paso a la vulneración de los derechos de terceros, de allí la importancia de ajustarse al principio de proporcionalidad, ya que en caso de establecerse una indemnización exagerada en cuanto el monto de reparación acordado a la víctima, se puede afectar la esfera económica del comprometido, siendo expansible incluso a sus familiares. La reparación desproporcional a favor de la víctima puede generar efectos negativos sobre terceras personas.

REFERENCIAS

- Acosta, J., & Bravo, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *International Law*.
- Acosta, J., & López, J. (2006). Asistencia estatal a los desplazados y reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Internacional Law*(8).
- Aguiló, J. (2015). *Fuentes del derecho*. México: Universidad Autónoma de México.
- Aguirre, P. (2013). *Un Cambio de Paradigma, los procesos de selección y revisión de la Corte Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Aguirre, P. (2016). *La transformación de las fuentes del ordenamiento ecuatoriano: el precedente constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Aguirre, P., & Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de Derecho, No. 30*, 121-143.
- Alce, J., & Moreno, M. (2013). Estándares internacionales en materia de reparación integral. Sudevenir y ejecución en el conflicto colombiano. *Revista Ciencias Humanas, 10*, 69-81.
- Andrade, K. (2013). *La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional*. Quito: CEDEC.
- Aparisi, A. (2012). Notas sobre la jurisprudencia como fuente del derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 249.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República* . Quito: Registro Oficial 449 .
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52.

- Ávila, L. (2012). *Teoría y praxis del precedente constitucional*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador.
- Ávila, R. (2008). *Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador.
- Bazan, V. (2010). *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*. Buenos Aires.
- Bazante, V. (2012). *El precedente constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bhrunis, R. (2011). *Jurisprudencia Constitucional Vinculante. Fuente Directa del Derecho*. Quito: Cevallos.
- Briones, R. (2016). *La reparación integral como derecho y garantía en la acción de protección*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Bustamante, F. J. (2017). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Recuperado el 10 de julio de 2020 de https://www.uasb.edu.ec/web/observatorio-de-justicia-constitucional-del-ecuador/comentarios/-/asset_publisher/vn0pSdFKZZcK/content/los-derechos-de-la-naturaleza-en-la-jurisprudencia-constitucional-ecuatoriana?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fw
- Caicedo, D. (2009). El Bloque de Constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. . *Revista de Derecho UASB*, 1-25.
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la CIDH: estándares aplicables a México*. México: Instituto de Investigaciones de la UNAM.
- Calvo, F. (1992). *La jurisprudencia ¿Fuente de Derecho?* Valladolid: Lex Nova.
- Carbonell, M. (2010). *Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Caso Alfredo Ruíz, Sentencia No. 210-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 24 de junio de 2015).
- Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Corte IDH 8 de julio de 2004).

- Clemente de Diego, F. (2000). *Las Fuentes del Derecho Civil Español*. Madrid: Residencia de Estudiantes.
- Cornejo, J. S. (2016). *Análisis de la acción de protección*. Recuperado el 15 de julio de 2020 de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>
- Correa Henao, N. (2009). *Derecho Procesal de la Acción de Tutela*. Bogotá: Ibáñez.
- Cueva, L. (2010). *Jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Cueva Carrión.
- Díaz, E., & Antúnez, A. (2017). Las Fuentes del Derecho en el Derecho del Ecuador. *Revista Jurídica Direito & Paz.*, 349-375.
- Escudero, J., & Benavides, J. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional Ecuatoriana.
- Ferrer, E. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH*, 59, 29-118.
- Gámez, R., & Cuñado, F. (2013). *Ruth Gámez y Fernando Cuñado*. Madrid: EuroJuris España.
- Guastini, L. (2001). *di Teoria Costituzionale*. Torino: Giapicchelli Editore.
- Landa, C. (2004). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra.
- León, L. (2017). Common law vs. Civil law. La competencia entre ordenamientos jurídicos. *Foro jurídico* 7, 259-267.
- López, H. (2015). *Antecedentes de la Jurisprudencia*. Recuperado el 03 de junio de 2020. de <https://amparodosunivia.wordpress.com/2015/01/09/antecedentes-de-la-jurisprudencia/>
- López, J., & Acosta, J. (2006). *Asistencia estatal a los desplazados y reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. International Law.
- Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L., & Betancourt, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*, 18-32.

- Martín Beristain, C. (2010). *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Montaña Pinto, J. (2012). *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Moral, L. (2002). *El precedente judicial*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Naciones Unidas. (2005). *Resolución 60/147*. Recuperado el 08 de junio de 2010 de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Santiago de Chile: Andros.
- Núñez, R., & Zuluaga, L. (2012). Estándares Internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: Principios de implementación en el derecho colombiano. *Revista análisis internacional*, 207-230.
- OEA. (1962). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: Organización de Estados Americanos .
- Pasara. (2008). *Declaración Universal de los Derechos Humanos. El uso de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos en la Administración de Justicia*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Pérez, H. (1998). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Pérez, P. (2019). *Sistema de justicia constitucional*. Madrid: Editorial Civitas.
- Postema, G. (1986). *Bentham and the common law tradition*. Oxford: Clarendon Press.
- Precedente Jurisprudencial Obligatorio, Causa No. 0999-09-JP (Corte Constitucional, para el período de transición 22 de diciembre de 2010).
- Raz, J. (2009). *Between authority and interpretation on the theory of law and practical reason*. Oxford: Oxford University Press.

- Rojas, V. (2012). *La reparación integral. Un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .
- Schiele, C. (2008). *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Sentencia, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Febrero de 2002).
- Sentencia, No. 001-12 (Corte Constitucional de Ecuador 6 de Enero de 2012).
- Sentencia N.º 232-14-SEP-CC, CASON.º1388-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Diciembre de 2014).
- Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP (Corte Constitucional de Ecuador 29 de Diciembre de 2010).
- Sentencia No. 001-10-PJO-CC, No. 0999-09-JP (Corte Constitucional de Ecuador 24 de Marzo de 2010).
- Sentencia No. 001-12-PJO , No. 0893-09-EP (Corte Constitucional para el Período de Transición 05 de Enero de 2012).
- Sentencia No. 001-14-PJO-CC , No. 0067-11-JD (Corte Constitucional del Ecuador 23 de abril de 2014).
- Sentencia No. 119-15-SEP-CC, Causa No. 0537-11-EP (Corte Constitucional 13 de abril de 2016).
- Sentencia T-540/17, T-6.119.970 (Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia 22 de Agosto de 2017).
- Sentencia T-762/11, T-3085282 (Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional 7 de Octubre de 2011).
- Sosa, J. M. (2017). *El precedente constitucional*. Lima: Congreso de la República del Perú.
- Storini, C., & Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador: Realidad Jurídica y Social* . Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Suárez, E. (2015). *Distorsiones del sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana* . Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .

- Teresa García, B. H. (2006). La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación. *Foro, Nueva Etapa*(4), 127-152.
- Torres, F. (2009). La jurisprudencia (Su evolución). *Alegatos*, 151-176.
- Vega, P. (2017). *Valor de la Jurisprudencia*. Recuperado el 01 de agosto de 2020 de <https://www.derechoecuador.com/valor-de-la-jurisprudencia->
- Wroblewski, J. (1998). *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*. Madrid: Editorial Civitas, S.A.
- Zaccaria, G. (2010). La jurisprudencia como fuente de derecho: Una perspectiva hermenéutica. *Isonomía*, 95.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses, income, and transfers between accounts.

The second part of the document provides a detailed breakdown of the accounting cycle. It outlines the ten steps involved in the process, from identifying the accounting entity to preparing financial statements. Each step is explained in detail, with examples provided to illustrate the concepts.

The third part of the document focuses on the classification of accounts. It discusses the different types of accounts, such as assets, liabilities, equity, revenue, and expense accounts, and how they are used to record and summarize business transactions.

The fourth part of the document covers the process of journalizing and posting. It explains how transactions are recorded in the journal and then posted to the ledger accounts. This process is essential for maintaining the double-entry system and ensuring that the books are balanced.

The fifth part of the document discusses the preparation of financial statements. It outlines the steps involved in calculating the net income, preparing the income statement, balance sheet, and statement of cash flows. It also discusses the importance of these statements in providing a clear picture of the company's financial performance.

The sixth part of the document covers the process of adjusting entries. It explains how adjusting entries are used to record accruals, deferrals, and other adjustments that are necessary to ensure that the financial statements are accurate and reflect the true financial position of the company.

The seventh part of the document discusses the process of closing the books. It outlines the steps involved in closing the temporary accounts (revenue, expense, and dividend accounts) and transferring their balances to the permanent accounts (assets, liabilities, and equity accounts).

The eighth part of the document covers the process of auditing. It discusses the role of the auditor in verifying the accuracy of the financial statements and ensuring that the company is in compliance with applicable laws and regulations.

The ninth part of the document discusses the process of budgeting. It explains how a budget is used to plan and control the company's financial activities, and how it helps management make informed decisions about the company's future.

The tenth part of the document covers the process of financial analysis. It discusses the various techniques used to analyze the company's financial performance, such as ratio analysis, trend analysis, and common-size analysis.